

CRÓNICA LEGISLATIVA DEL PAÍS VASCO

Año 2015

Relaciones interadministrativas y cláusulas contractuales

Iñigo Urrutia Libarona*

1 Introducción

Este trabajo abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, analizando las novedades jurisprudenciales y normativas más interesantes en materia de derecho lingüístico en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Como viene siendo habitual, dividiremos el análisis en dos partes. En la primera se analizan algunos de los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia lingüística que, por su alcance, merecen algún comentario. A este respecto, se analizará un Sentencia en la que parece consolidarse ya la línea jurisprudencial avanzada en crónicas anteriores relativa a la constitucionalidad y legalidad de las relaciones interadministrativas en euskera. La segunda sentencia trata sobre la introducción de criterios lingüísticos en la contratación pública, apuntando ciertas líneas interpretativas que pueden resultar discutibles, pero, en todo caso, sin cerrar definitivamente la cuestión. La tercera Sentencia trata sobre los procedimientos de acreditación de los perfiles lingüísticos, garantizando un amplio margen de discrecionalidad al tribunal examinador, y la cuarta y última se refiere a la revisión de un Auto judicial de entrada en domicilio que trajo causa de un requerimiento redactado exclusivamente en una de las lenguas oficiales, aspecto que, como se verá, resultaría determinante en el desenlace del asunto.

La segunda parte del trabajo lo dedicaremos al análisis de las novedades normativas, no especialmente relevantes en el período analizado, con la excepción de la normativa curricular educativa y alguna otra disposición en materia sanitaria.

2 Jurisprudencia

a) La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de octubre de 2015* (Roj: STSJ PV 3158/2015) resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Administración General de Estado contra un Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por aquella frente a un acuerdo municipal que concedía una subvención. Entre otros fundamentos, el Abogado del Estado basó su apelación en la circunstancia de que la resolución recurrida se le notificó exclusivamente en lengua vasca, lo que, a su juicio, suponía una inaplicación indebida del artículo 8.2 de la Ley 10/1982 de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera y de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la sentencia 82/1986 de 26 de junio que declaró inconstitucional el artículo 8.3 de la precitada Ley.

* Iñigo Urrutia Libarona, profesor de derecho administrativo UPV/EHU.

Citación recomendada: URRUTIA LIBARONA, Iñigo. «Crónica legislativa del País Vasco. Año 2015», *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 65, 2016, p. 187-197. DOI: [10.2436/20.8030.02.144](https://doi.org/10.2436/20.8030.02.144).

El Tribunal Superior de Justicia, al resolver este recurso, entendió que la obligación lingüística de utilizar ambas lenguas oficiales contenida en el artículo 8.2 de la Ley del Euskera se refieren a las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y no a las relaciones entre las administraciones públicas que ejercen sus competencias en ese mismo ámbito. Desde esa perspectiva, el Tribunal Superior indica que “la Administración, en lo que hace al caso, la periférica del Estado no puede invocar en punto a la notificación de los acuerdos de una entidad local los derechos lingüísticos que corresponden exclusivamente a los ciudadanos” (FJ 3). Se comparte la argumentación del Tribunal. Son los ciudadanos (no las Administraciones Públicas) quienes pueden alegar el desconocimiento de la lengua oficial distinta al castellano. Ese no es el caso de las Administraciones Públicas, respecto de las que sí existe una obligación de no rechazar las comunicaciones realizadas en una lengua oficial y otorgarles efectos.

A través de esta Sentencia el Tribunal Superior establece la doctrina de que “el régimen de utilización de ambas lenguas o por excepción de solo una de ellas, previsto por el artículo 8.2 de la Ley 10/1982 no es de aplicación como sostiene la apelante a las notificaciones o comunicaciones de los acuerdos de la Administración local, dirigidos a los órganos de la Administración del Estado que ejercen sus competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sujetos como los demás poderes públicos con sede en ese territorio al régimen de la cooficialidad o uso indistinto de las dos lenguas, así en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones como de estas entre sí” (FJ 3).

La referencia en el párrafo transcrito al uso indistinto de las lenguas oficiales resulta interesante, en lo que parece apuntar un cierto giro de planteamiento. En esa línea, entiende el Tribunal Superior que “sería más que paradójico, un verdadero contrasentido legal, que teniendo los ciudadanos de la Comunidad Autónoma el derecho a dirigirse en euskera a la Administración Periférica del Estado y a ser atendidos por esta en esa lengua oficial (artículo 6º de la Ley 10/1982); más aun, a que el procedimiento se tramite en esa lengua cooficial (artículo 36.1 de la Ley 30/1992), con los consiguientes deberes o cargas de esa Administración, que la misma pudiera oponer a otra Administración Pública del territorio el desconocimiento del euskera o exigir la traducción al castellano de los textos redactados en aquel idioma” (*ibid*).

El Abogado del Estado también argumentó que, sobre la base del artículo 36 de la Ley 30/1992, la Administración del Estado puede actuar en lengua castellana debido a la inexistencia de interesado alguno que fije la lengua del procedimiento. El Tribunal Superior rebatió esta consideración distinguiendo el caso de los procedimientos relativos al control de los actos de los entes locales de los demás procedimientos, para concluir que “no puede admitirse la aplicación al caso del artículo 36 de la Ley 30/1992 en razón al control que corresponde a la Administración del Estado respecto a los actos de las entidades locales porque tales funciones se ejercen por medios o procedimientos (artículos 63 a 67 de la Ley de bases de régimen local) en los que no se integra el acuerdo municipal, sino que es su presupuesto” (FJ 4). En definitiva el recurso de apelación sería desestimado, fijando definitivamente una doctrina algo dubitativa ya referida en crónicas anteriores.

b) La *Sentencia del Tribunal de Justicia del País Vasco de 6 de octubre de 2015* (Roj: STSJ PV 3459/2015) resolvió el recurso contencioso-administrativo promovido por la Administración del Estado contra la aprobación, mediante Decreto de la Alcaldía de Errenteria de 12 de Julio de 2014, de los “criterios lingüísticos para las contrataciones públicas” de dicho Ayuntamiento.

El acuerdo impugnado preveía, esencialmente, la obligación por parte del contratista de garantizar el régimen de doble oficialidad lingüística y los derechos lingüísticos de los vecinos, garantizándose un estándar de protección de los derechos de uso de las lenguas similar al garantizado por los servicios municipales. Son varias las cuestiones planteadas en este recurso que resultan de interés sobre el alcance de la oficialidad del euskera, si bien el Tribunal Superior no entró de lleno en toda la complejidad de esta materia.

La Administración General de Estado cuestionó los “criterios lingüísticos” desde distintos parámetros: en primer lugar, sustentó su impugnación en el carácter reglamentario del acuerdo, a

partir de lo cual, solicitó fuera declarado nulo de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por el artículo 49 LBRL, y no haber sido materia de exposición pública, audiencia ni publicación. En segundo lugar, la actuación o disposición municipal sería asimismo nula de pleno derecho por carecer el municipio de competencia objetiva para regular las materias concernidas de promoción del euskera y de régimen de la contratación administrativa. Con relación a esta última cuestión, se alegaba que la disposición recurrida innova para su ámbito de aplicación el ordenamiento sobre contratos de las administraciones públicas en temas tales como el relativo al contenido del expediente, informes preceptivos, requisitos de capacidad y solvencia técnica, contenido obligacional de los tipos de contratos a que se refiere, etc., quedando al margen de las previsiones del artículo 118 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) respecto de cláusulas sociales en la contratación, dada su generalidad de objeto.

La oposición del Ayuntamiento demandado se centró en los siguientes argumentos. En primer lugar, en la naturaleza del acuerdo municipal impugnado, como Decreto de la Alcaldía aprobatorio de una directriz de servicio, mera manifestación de la potestad de autoorganización que reconoce el artículo 4.1 LBRL, que iría preferentemente dirigida a los empleados municipales, y que se orienta a dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de régimen de cooficialidad lingüística, corresponden al Ayuntamiento. De esa caracterización del acto recurrido se derivarían las notas que excluirían las exigencias de publicidad y competencia del órgano, planteadas en la demanda. Se defendía, asimismo, la competencia por razón de la materia, que obviamente no es la regulada a través de los títulos que la Abogacía del Estado indicaba, sino que surge de las obligaciones que de ese marco jurídico se impone a cada Administración Pública en materia de doble oficialidad lingüística. Finalmente, la representación del Ayuntamiento, en referencia a los arts. 1º y 118 TRLCSP, defendía la compatibilidad del establecimiento de criterios lingüísticos en la contratación con el tenor de este último, y en tanto necesidad de interés social. Se argumentaba que el hecho de que un contratista deba dirigirse a la Administración contratante en alguna de las lenguas cooficiales no representaría nada distinto a que un contratista español hubiera de dirigirse en francés a la Administración francesa y en alemán a la de dicho país.

El análisis del acuerdo impugnado llevó al Tribunal Superior a entender que en él se materializan auténticas exigencias y requisitos de capacidad y solvencia técnica para contratar con el municipio. Ciertamente el enfoque contenido en las previsiones recurridas se dirigía a fijar las pautas a que los órganos internos (departamento de Euskera, mesas de contratación, técnicos municipales...) debieran acomodar su actividad, con lo que, siendo tales los destinatarios subjetivos, su naturaleza podría haberse entendido como una instrucción interna o de servicio, o como protocolo administrativo sin incidencia externa. Sin embargo el Tribunal Superior, entendió que en el acuerdo se plasman verdaderos deberes, requisitos y cargas para los futuros licitadores y contratantes.

Una vez fijada la naturaleza jurídica del acto impugnado, el Tribunal Superior desestima la alegación municipal relativa a la falta de legitimación de la Administración del Estado para recurrir un acto de contenido lingüístico, entendiendo que los títulos que legitiman la impugnación estatal de la actuación del Ayuntamiento de Errenteria son la preservación y observancia de la legislación básica del Estado en materia de contratación de las Administraciones Públicas, -artículo 149.18-, y el propio artículo 149.1-1º en la medida en que se apuntan razones de trato discriminatorio por razón de la cooficialidad en contra de los no vascoparlantes. Centrado así el núcleo de la cuestión, el Tribunal Superior determina cuál es su juicio con relación a la introducción de criterios de empleo de las lenguas cooficiales para los contratistas en todas las figuras de la contratación administrativa.

En primer lugar, estima que el establecimiento de pautas lingüísticas generales, a modo de requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario no resulta compatible con el limitado y preciso objeto de las exigencias técnicas que el régimen jurídico de la contratación pública conlleva (artículo 62.2 del Texto Refundido de la LCSP). Asimismo, entiende que el régimen jurídico básico de la contratación pública no posibilita una aptitud técnica que se desenvuelva en el campo del dominio de la lengua cooficial vasca dirigida al personal empleado equivalente a las que de hecho se le

exigen a la administración contratante. El Tribunal Superior parece apuntar la necesidad de que las cláusulas lingüísticas guarden relación con el objeto estricto del contrato.

En segundo lugar, con relación a la introducción de cláusulas sociales en la contratación para la que faculta el artículo 118 TRCSP, la Sala no se pronuncia sobre la posibilidad de incluir cláusulas lingüísticas dentro de las condiciones especiales de ejecución del contrato (artículo 118), enfocando la cuestión desde la perspectiva de la falta de cobertura de ese precepto respecto de la actuación impugnada. Entiende que “no existe esa habilitación de la legislación básica de contratos, ni el contenido de las cláusulas lingüísticas está predeterminado por el ordenamiento sectorial, sino que es producto de la libre decisión municipal como atípica manifestación de su formal potestad reguladora en materias en que solo cuenta con facultades de ejecución” (FJ 3). A juicio de la Sala, la actual legislación lingüística vasca no proporcionaría suficiente cobertura al acuerdo municipal. En ese sentido concluye que:

“Lo que no cabe, por tanto, y en principio, es extender esa exigencia propia del acceso a la función pública, refiriéndola indirectamente al conjunto del personal al servicio de los futuros contratistas y adjudicatarios de obras y servicios, y directamente a éstos. Antes al contrario, los elementos humanos que participan en esas convocatorias de adjudicación contractual ostentan el estatuto y la libertad de elección lingüística que la Ley de normalización de 1.982 atribuye a los administrados, -aunque se establezcan vínculos de especial sujeción con la Administración-, y no así el que ella, y su interpretación constitucional, otorgan a los poderes públicos.” (FJ 4)

El planteamiento de la Sala puede resultar discutible por dos razones: en primer lugar porque enfoca la cuestión desde la perspectiva de que el concesionario es el titular de los derechos lingüísticos, sin profundizar suficientemente en la posición que como proveedor de servicios debiera garantizar, y ello de forma independiente al objeto del contrato; y en segundo lugar porque no toma en suficiente consideración la cobertura que proporcionaría al acuerdo municipal el Decreto 86/1997, de 15 de abril, de normalización del uso del euskera en las administraciones públicas vascas, cuyo artículo 18 atribuye a los Planes de Normalización del Uso del Euskera, entre otras determinaciones, la previsión de “d) Medidas contempladas en materia de contratación, en particular, las tendentes a garantizar que aquellos servicios públicos que conlleven una relación directa con el usuario y se ejecuten por terceros sean prestados a los ciudadanos en condiciones lingüísticas similares a las que sean exigibles para la administración correspondiente”. Ciertamente el precepto remite a la planificación lingüística que corresponde aprobar a cada administración pública, sin establecer un mandato claro y determinante. En todo caso, se trata de un desarrollo reglamentario directo de la Ley de Normalización del euskera que no cabe desconocer. La conclusión a la que nos lleva el análisis sería la necesidad de colmar una laguna, cual es, la deficiente cobertura legislativa en esta materia. Dotar de cobertura legislativa a los municipios en esta materia resultaría de gran importancia, lo que salvaría las insuficiencias puestas de manifiesto por la Sentencia que se comenta y que bien podría articularse a través del proyecto de Ley Municipal vasca actualmente en tramitación en el Parlamento Vasco.

Con todo, el TSJPV estimó el recurso, anulando el acuerdo municipal debido a su exceso competencial. En todo caso, el Tribunal evidencia que se trata aún de una materia abierta lo que le lleva a no imponer costas “dada la peculiaridad de la materia, -de múltiples implicaciones normativas y constitucionales-, y la general ausencia de doctrina legal que directamente la aborde de manera específica, y habida cuenta también que la oposición al recurso por parte del municipio demandado no está exenta de argumentaciones y citas precisas, exhaustivas y coherentes” (FJ 5).

c) La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de septiembre de 2015* (Roj: STSJ PV 2694/2015) resolvió una impugnación contra la calificación obtenida en una prueba de acreditación de perfiles lingüísticos. En este caso se trataba de una aspirante que superó el examen escrito pero no el examen oral, planteando la incorrección de la calificación otorgada por el tribunal a su examen oral al considerar que poseía las destrezas lingüísticas necesarias, y que éstas vienen avaladas por los ejercicios aprobados por la recurrente en el programa Irale (programa de formación

lingüística del profesorado), así como por varias testificales realizadas en el marco del propio proceso.

Interesa reparar en que el supuesto de autos no cuestionó la motivación del acto, sino su propio acierto, al pretender la actora que debió recibir la calificación de apta por reunir los conocimientos y destrezas lingüísticas exigidos para la obtención del perfil (PL) de acuerdo con la normativa. Y ello sobre la base de que así lo acreditaron las testificales prestadas y la pericial de parte, y porque, a su juicio, el tribunal examinador no respetó la Orden de 10 de enero de 1994 y debió valorar conjuntamente la prueba y la evaluación global del programa Irale, cosa que no se hizo.

La respuesta del Tribunal Superior fue que las testificales y pericial invocadas por la recurrente no pueden servir de sustento para contradecir la decisión del tribunal examinador, puesto que dicho planteamiento incide directamente en el ámbito de la discrecionalidad técnica de que se halla investido, pretendiendo del Tribunal que sustituya el juicio técnico del tribunal examinador por el suyo propio, o el de las personas que prestaron su declaración o su juicio pericial. Asimismo, entiende que la no consideración de la evaluación continua del programa Irale a efectos de la calificación final no supuso una vulneración de la Orden de 10 de enero de 1994. Ello es así porque el art. 6.6 de la citada Orden establece que el informe de valoración conjunta solo ha de ser determinante en el caso de que los resultados de las pruebas de acreditación de perfil no permitan dilucidar si el cursillista tiene la competencia lingüística suficiente, por encontrarse en los límites de apto o no apto, y exista una discrepancia poco significativa entre los resultados obtenidos en las mismas y la valoración global. Aun cuando la recurrente pretendió del tribunal examinador la aplicación de dicho precepto, el tribunal lo rechazó razonando que había obtenido la calificación de insuficiente y no se hallaba en el límite del aprobado. La Sala concluye que nuevamente en esta cuestión tampoco puede sustituir el juicio técnico de dicho tribunal examinador en base a su propio criterio, ni al ofrecido por la pericial ni por las testificales, puesto que significaría entrar en el núcleo material de la decisión técnica. En definitiva, la Sala no profundiza en las técnicas de control de la discrecionalidad, adoptando la postura clásica sobre esta materia.

d) La *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 9 de septiembre de 2015* (Roj: STSJ PV 398/2015) resuelve el recurso de apelación contra un auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao por el que se autorizó al Ayuntamiento de Bermeo la entrada en la vivienda del apelante con objeto de dar cumplimiento a un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de éste municipio, a fin de que los servicios técnicos realizaran un informe en relación con una denuncia sobre obras sin licencia realizadas en la misma. Las cuestiones que alegó el recurrente fueron, de un lado, la falta de jurisdicción del juzgado actuante y, de otro, un aspecto relativo al régimen lingüístico, que es en el que ahora interesa reparar.

El recurrente alegó que el requerimiento de entrada que le cursó el Ayuntamiento se encontraba redactado exclusivamente en euskera, razón por la cual presentó ante el Ayuntamiento un escrito interesando su traducción al castellano, a lo que el ente municipal no dio respuesta, dirigiéndose directamente al Juzgado de lo Contencioso-administrativo para requerir de éste un auto de entrada a domicilio privado.

La sala del TSJPV apreció en este caso que el Ayuntamiento de Bermeo incumplió el art. 8 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, que exigía de aquel la redacción en lengua castellana del requerimiento municipal por haberlo solicitado así el recurrente. La Sala reprocha que el Ayuntamiento no sólo incumplió este deber, sino que ante la solicitud del interesado de que le fuera notificada en castellano, guardó silencio y se dirigió directamente al Juzgado, privándole de la oportunidad de valorar y decidir si autorizaba o no la entrada de los servicios municipales en su domicilio (FJ 3).

Concluye el Tribunal que el Juzgado debió denegar la solicitud, puesto que de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la intervención judicial tiene carácter subsidiario, resultando inexcusable acreditar la comunicación previa al interesado y su negativa a autorizar la entrada, lo

que determina la estimación del recurso de apelación, la revocación del auto apelado y el dictado de un pronunciamiento denegatorio de la autorización solicitada.

El razonamiento del Tribunal resulta acorde con la normativa lingüística vasca y la jurisprudencia relativa al alcance y efectos del artículo 8 de la LNE, que esta sentencia confirma. En todo caso, no está de más insistir en que la garantía del derecho de opción de lengua ha de funcionar de forma simétrica respecto de una y la otra lengua oficial, sin que el deber constitucional de conocimiento del castellano sirva para matizar tal regla en caso de que se hubiera planteado en el sentido inverso.

3 Legislación

a) Elecciones

La única norma con rango de Ley que ha incidido algo sobre el estatus del euskera en este período ha sido la [Ley 11/2015, de 23 de diciembre](#), de quinta modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, introduciendo alguna modificación dirigida a garantizar los derechos lingüísticos de los vascoparlantes. Así, en primer lugar, se ha incluido un nuevo párrafo 3 al art. 36, de acuerdo con el cual, los acuerdos de la junta electoral se publicarán en la web en las dos lenguas oficiales. Por su parte, el art. 44 de la Ley, se refiere a la designación de los miembros de las mesas electorales a los que habrá de entregárseles un manual de instrucciones sobre sus funciones en euskera y castellano.

b) Sanidad

En materia de sanidad destaca el [Decreto 147/2015, de 21 de julio](#), por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi. El artículo 4 de esta norma contiene el catálogo de derechos que corresponden a la persona paciente o usuaria del sistema sanitario de Euskadi en las relaciones asistenciales incluyendo el derecho:

n) A que se garantice el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en sus relaciones con las estructuras sanitarias, en los términos previstos en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de personas consumidoras y usuarias y en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo de normalización del uso del euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud.

Por su parte, el artículo 6 de la misma norma que lleva por rúbrica “Derechos en relación con la organización y gestión del sistema sanitario de Euskadi” incluye en su letra e):

e) A que se garanticen los derechos lingüísticos, de conformidad con lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, en la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, así como en el Decreto 123/2008, de 1 de julio, sobre los derechos lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias y en el Decreto 67/2003, de 18 de marzo de normalización del uso del euskera en Osakidetza-Servicio vasco de salud.

Sin salir del ámbito sanitario, se ha publicado en el Boletín Oficial, el [Anuncio de Osakidetza-Servicio vasco de salud](#), relativo al procedimiento abierto de licitación del expediente para la «Creación y difusión de una publicación divulgativa para difundir y consolidar el lenguaje sanitario del euskera en Osakidetza».

c) Educación

En materia educativa durante 2015 se han aprobado los currículos de las distintas etapas educativas con interesantes contenidos en materia lingüística. Así, el [Decreto 237/2015, de 22 de diciembre](#), por el que se establece el currículo de Educación Infantil y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco contiene alguna referencia relativa al tratamiento curricular del euskera. En su exposición de motivos se lee que “de acuerdo con lo establecido en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (1992), teniendo en cuenta que las condiciones del entorno y la interacción social favorecen el uso del castellano, y que las evaluaciones realizadas por el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación educativa –Irakas-Sistema Ebaluatu eta Ikertzeko Erakundea han demostrado que

la utilización del euskera en el proceso de enseñanza-aprendizaje resulta fundamental para adquirir una competencia comunicativa oral y escrita práctica y eficaz, este sistema plurilingüe tendrá como eje el euskera, es decir, asegurará un tratamiento preferente del euskera, respetando el principio de libertad de elección lingüística reconocido en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, y garantizando la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente en ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria. Se trata de superar el desequilibrio actual entre las dos lenguas oficiales –hoy en día desfavorable para el euskera– y promover la igualdad social de ambas lenguas y la igualdad de oportunidades para el alumnado. Por ello, asimismo, se asegurará el uso habitual y normalizado del euskera, en los diversos ámbitos y situaciones de actuación de la comunidad educativa”.

Sobre esas bases, el artículo 9 del Decreto se refiere al sistema lingüístico, disponiendo lo siguiente:

Artículo 9.– Bilingüismo y Plurilingüismo.

1.– El departamento competente en materia educativa promoverá la consolidación del bilingüismo en el marco de una educación plurilingüe, que contribuirá a la mejora y desarrollo de los modelos lingüísticos vigentes, a fin de que todo el alumnado adquiera las competencias lingüísticas previstas en el perfil de salida de la Educación Infantil. Para ello asegurará al euskera el tratamiento preferente necesario para compensar la desigualdad de uso social entre las dos lenguas oficiales.

En todo caso, el nivel de referencia de la competencia en comunicación lingüística y literaria en las dos lenguas oficiales, responderá también a las condiciones sociolingüísticas del alumnado y de su entorno, por lo que los centros educativos adaptarán a dichas condiciones el Proyecto Lingüístico de Centro y el Proyecto Curricular de Centro y participarán como agentes activos del proceso de normalización lingüística.

2.– Siendo uno de los objetivos del sistema educativo contribuir de la manera más eficaz posible a una situación de equilibrio e igualdad efectiva y real en el uso de las dos lenguas oficiales y teniendo en cuenta la situación de desequilibrio y de inferioridad en el uso social del euskera con respecto al castellano, el departamento competente en materia educativa impulsará y asegurará el uso del euskera como vehículo de expresión normal en todas las actividades de la comunidad educativa.

3.– El niño o niña debe desarrollar la capacidad de escuchar, exponer y dialogar, iniciándose en el respeto por las normas y convenciones socialmente establecidas para enriquecer el intercambio comunicativo mediante las relaciones constructivas con las otras personas y el entorno, al tiempo que desarrolla sentimientos, emociones y vivencias, para conseguir un conocimiento más ajustado de sí mismo y de sí misma.

4.– Para avanzar hacia el objetivo de conseguir, desde el bilingüismo, alumnos y alumnas plurilingües, los centros podrán iniciar al alumnado en el aprendizaje y utilización de una lengua extranjera, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 10 de este Decreto.

Con relación al tratamiento de las lenguas el nuevo currículo apuesta por un sistema integrado, concebido como una estrategia metodológica que presta especial atención a la transferencia de los aprendizajes en distintas lenguas, con el objetivo de desarrollar una competencia comunicativa plurilingüe. Se trata de trabajar en cada una de las lenguas lo que le es propio y compartir entre todas lo que tienen en común, siempre al servicio de que el alumno o alumna pueda utilizar de manera adecuada y eficaz la lengua que requiere cada situación.

El [*Decreto 236/2015, de 22 de diciembre*](#), por el que se establece el currículo de Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, contiene similares previsiones que el anteriormente comentado, con las lógicas adaptaciones a la etapa escolar de la que trata. El artículo 8 de esta norma fija la competencia en comunicación lingüística y literaria de esta etapa en los siguientes términos: “Utilizar textos orales y escritos, en euskera, castellano y en una o más lenguas extranjeras, para comunicarse de forma adecuada, eficaz y respetuosa con la diversidad lingüística, en situaciones propias de diferentes ámbitos de la vida. Igualmente, desarrollar una educación literaria que ayude a conocerse mejor a uno mismo y al mundo que le rodea”. El tratamiento lingüístico se establece en los artículos 10 y 11, a los que remitimos. El objetivo, en este caso, es asegurar al euskera el tratamiento preferente necesario para compensar la desigualdad de uso

social entre las dos lenguas oficiales, a fin de que el alumnado alcance al finalizar la Educación Básica, una competencia comunicativa práctica y eficaz en euskera y castellano y suficiente en la primera lengua extranjera. Todo ello sin excluir la posibilidad de adquirir conocimientos básicos en una segunda lengua extranjera en aquellos centros que así lo prevean en su Proyecto Lingüístico. Asimismo, se prevé también para esta etapa que el departamento competente en materia educativa impulse y asegure el uso del euskera como vehículo de expresión habitual en todas las actividades de la comunidad educativa.

De otro lado, se ha aprobado la [Orden de 22 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se establece el Currículo Básico para la Enseñanza de Euskera a Personas Adultas (HEOC).

d) Universidad

En materia universitaria cabe destacar el [Acuerdo de 5 de noviembre de 2015, del Consejo de Gobierno de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea](#), por el que se aprueba el Reglamento Marco de Centros. El Reglamento Marco de Centros, en su art. 5.2, incluye entre las funciones de los centros universitarios las de: “h) Adaptar y desarrollar en el Centro la planificación lingüística general” y “o) Potenciar la oferta docente en euskera y la normalización lingüística en todos los ámbitos”. El art. 10 atribuye a las Juntas de Centro las funciones de “e) Elevar al Vicerrectorado de Campus, para su tramitación ante la o el Rector o, en su caso, al Consejo de Gobierno, las Memorias de necesidades para cumplir los planes de normalización lingüística y realizar el seguimiento de dichos planes” y “m) Aprobar el Plan anual de gestión que incluirá la planificación lingüística y el informe económico” entre otras; y finalmente, se prevé la posibilidad de crear una Comisión de Euskara en cada Centro, que tendrá la consideración de órgano de participación, consulta y asesoramiento. La finalidad de las Comisiones de Euskera de Centro es impulsar el uso del euskera dentro de la planificación general de la UPV/EHU, participando en la planificación y el seguimiento de la oferta docente en euskera y promoviendo a su vez diferentes actividades de proyección universitaria o de formación (art 14).

e) Fomento

En materia de fomento se han publicado multitud de convocatorias que nos limitaremos a citar por no presentar novedades relevantes:

[Orden de 23 de diciembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula la concesión y se convocan subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación en el año 2016 (Convocatoria IKT).

[Orden de 23 de diciembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a incrementar la presencia del euskera en las ediciones digitales de los diarios escritos en papel que utilizan principalmente el castellano y en las agencias de noticias que también difunden noticias en euskera a través de Internet en el año 2016.

[Orden de 23 de diciembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en la sociedad en el año 2016 (Convocatoria Euskalgintza).

[Orden de 23 de diciembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para fomentar el uso y la presencia del euskera en los centros de trabajo de entidades del sector privado ubicadas en la CAV, durante el año 2016 (Lanhitz).

[Orden de 1 de diciembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan las ayudas del programa de refuerzo de lengua extranjera durante el curso

académico 2015-2016, en centros privados concertados, y públicos de titularidad municipal, que imparten ciclos formativos.

[Orden de 11 de noviembre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones para el periodo 2015-2016, que tiene por objeto la traducción al euskera de la rotulación variable y la capacitación en euskera del personal de los grandes establecimientos comerciales de la CAV.

[Orden de 15 de octubre de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan subvenciones por el desarrollo de programas de promoción de la interculturalidad dirigidos al alumnado inmigrante y de refuerzo lingüístico del alumnado de reciente incorporación.

[Resolución de 23 de septiembre de 2015](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se conceden las ayudas correspondientes a la convocatoria EUSLAN, que tiene por objeto el uso del euskera como lengua de trabajo en las empresas del sector industrial de la CAE para el periodo 2015-2017. 2015/04254

[Resolución de 4 de septiembre de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan exámenes de acreditación de perfiles lingüísticos.

[Orden de 22 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan subvenciones para la creación y adecuación de materiales escolares en euskera para niveles no universitarios (EIMA 4).

[Orden de 22 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan subvenciones dirigidas a la edición de materiales escolares de niveles no universitarios impresos en euskera (EIMA 1).

[Orden de 22 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan ayudas para la producción de materiales educativos digitales en euskera de niveles no universitarios (EIMA 2.0).

[Orden de 14 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan ayudas para los centros docentes privados concertados que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales y necesiten contratar Especialistas de Apoyo Educativo para el curso escolar 2015-2016.

[Orden de 28 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula la concesión de subvenciones para el periodo 2015-2017, que tiene por objeto el uso del euskera como lengua de trabajo en las empresas del sector industrial de la CAE (Convocatoria EUSLAN).

[Resolución de 1 de julio de 2015](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se hace pública la relación de subvenciones correspondientes a 2015 en el marco de la convocatoria Euskalgintza.

[Resolución de 26 de junio de 2015](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se hace pública la relación de subvenciones correspondientes a 2015 en el marco de la convocatoria Hedabideak.

[Orden de 8 de julio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan subvenciones destinadas a las Federaciones y Asociaciones con relaciones estatutarias o reglamentarias con centros privados concertados que imparten Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, para el desarrollo de Proyectos básicamente trilingües (y plurilingües), y para la formación del profesorado en lengua extranjera derivada de esos proyectos en el curso 2015-2016.

[Resolución de 4 de junio de 2015](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se hace pública la relación de subvenciones correspondientes a 2015 en el marco de la convocatoria euskera en medios de comunicación en castellano.

[Orden de 28 de mayo de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se establecen las bases del proceso de evaluación externa Bikain-el Certificado de Calidad en la Gestión Lingüística, y se abre el plazo de solicitud de dicho servicio de evaluación para la edición de 2015.

[Orden de 2 de junio de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan las ayudas para los centros docentes privados concertados para la euskaldunización del ámbito escolar durante el curso escolar 2015-2016.

[Resolución de 8 de mayo de 2015](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se incrementa la cuantía global de la dotación económica de la Orden de 26 de diciembre de 2014, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones destinadas a la consolidación, penetración, desarrollo y normalización de los medios de comunicación en euskera en el año 2015.

[Resolución de 26 de marzo de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que da a conocer la cantidad correspondiente al IVAP consignada en los presupuestos generales en el ejercicio 2015, para la concesión de subvenciones a las administraciones municipales por las sustituciones del personal con perfil lingüístico preceptivo a su servicio, para asistir a clases de euskera y se actualizan las cantidades de los módulos subvencionables por sustitución de personal asistente a los cursos de euskera.

[Orden de 4 de marzo de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se establecen el importe máximo de las ayudas económicas del programa Ulibarri para el curso 2015-2016, los requisitos para la incorporación y continuidad en el programa y la dedicación horaria de cada centro.

[Orden de 23 de febrero de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para el desarrollo del Plan General de Promoción del Uso del Euskera/Plan de Acción para la Promoción del Euskera (EBPN/ESEP) en entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el periodo 2015-2016.

[Resolución de 30 de diciembre de 2014](#), del Viceconsejero de Política Lingüística, por la que se adjudican las subvenciones correspondientes a 2014 en el marco de la convocatoria IKT.

[Orden de 30 de enero de 2015](#), de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regula la concesión y se convocan subvenciones para la promoción, difusión y/o normalización del euskera en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación en el año 2015 (Convocatoria IKT).

f) Cursos y pruebas de acreditación de perfiles

[Resolución de 17 de febrero de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan exámenes de acreditación de perfiles lingüísticos. [2015/00786](#)

[Resolución 160/2015, de 11 de febrero](#), del Director General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueba la primera convocatoria ordinaria de pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos de 2015.

[Resolución 128/2015, de 22 de enero](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) y del Director General del Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se convocan cursos de euskera para el personal del Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud y el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi adscrito al mismo, durante el curso académico 2015-2016.

[Resolución de 23 de abril de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera durante el curso 2015-2016 para el personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos.

[Resolución de 23 de abril de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convoca a los cursos de euskera de 2015-2016 al personal de los entes públicos con convenio de colaboración con el IVAP.

[Resolución 1426/2015, de 30 de julio](#), del Director General de Osakidetza-Servicio vasco de salud, por la que se aprueba la segunda convocatoria ordinaria de pruebas de acreditación de perfiles lingüísticos de 2015.

[Acuerdo entre la Dirección General del Organismo Autónomo Polizia eta Larrialdietako Euskal Akademia](#) / Academia Vasca de Policía y Emergencias y la Dirección General de Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea / Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de Adultos, sobre Encomienda de la Gestión material de celebración de Cursos de Capacitación Lingüística en el primer perfil lingüístico de la Ertzaintza y en el segundo perfil lingüístico de la Ertzaintza, y de impartición de euskera al alumnado de la XXV Promoción de la Ertzaintza.

[Resolución de 13 de noviembre de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera para el segundo cuatrimestre del curso 2015-2016, tanto para el personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma como para el personal de los entes públicos con convenio de colaboración con el IVAP.

[Resolución de 13 de noviembre de 2015](#), de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública, por la que se convocan cursos de euskera para el segundo cuatrimestre del curso 2015-2016, tanto para el personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma como para el personal de los entes públicos con convenio de colaboración con el IVAP.